REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 00077 00
ACCIONANTE: YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO
ACCIONADO: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

ANTECEDENTES

YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO, promovió acción de tutela en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana y habeas data, presuntamente vulnerados por la accionada al no remitir de manera íntegra y actualizada al JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. los certificados de calificaciones de cómputos de horas por trabajo y estudio para realizar la concesión de redención de pena.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) elevó un derecho de petición ante la OFICINA DE ATENCIÓN JURÍDICA A INTERNOS de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, en el que solicitó la remisión de su cartilla biográfica actualizada junto con los certificados de calificación de cómputos ante el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En ese sentido, indicó que a la fecha no ha obtenido respuesta o solución de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó la desvinculación de la Dirección General de la entidad en atención a que la competencia recae directamente en el establecimiento de reclusión donde el actor se encuentra purgando la pena.

Luego de argumentar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó al Despacho negar el amparo de tutela dado que no se advierte alguna conducta que pueda concluir en la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la parte accionante.

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. informó que el accionante fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la pena principal de 100 meses de prisión, multa de 2.100 SMLMV y a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de extorsión agravada en el grado de tentativa.

Declaró que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en Sala Penal, mediante sentencia ordenó modificar el ordinal segundo de la decisión emitida en primera instancia en el sentido de imponer al actor una pena de setenta y cuatro meses de prisión y una multa de 1.550 SMLMV.

Luego de informar los periodos de redención otorgados, señaló que requirió a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO - OFICINA DE ATENCIÓN JURÍDICA A INTERNOS para que se sirviera allegar al estado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha con las calificaciones de conducta en especial la de abril de dos mil veintidós (2022) a la fecha.

Finalmente, indicó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante resolviendo las peticiones conforme a derecho, por lo que una vez se allegue la documentación de la redención de la pena procederá a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que solicitó denegar la presente acción de tutela.

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO - OFICINA DE ATENCIÓN JURÍDICA A INTERNOS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición de YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO al abstenerse de remitir de manera íntegra y actualizada al JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. los certificados de calificaciones de cómputos de horas por trabajo y estudio para realizar la concesión de redención de pena y no dar respuesta a la petición persentada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual

y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."2*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO remitir de manera íntegra y actualizada al JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. los certificados de calificaciones de cómputos de horas por trabajo y estudio para realizar la concesión de redención de pena.

Del derecho al debido proceso.

El artículo 103 A de la Ley 065 de 1993 que fue adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, dispone lo siguiente acerca del derecho a la redención de los reclusos:

> *"ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.* ***Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes****."*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

No obstante lo anterior, sobre esta materia la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-100 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual delimitó el referido derecho de redención en los siguientes términos:

> *"Es preciso tener en cuenta que, en la sentencia T-718 de 2015, la Corte concluyó que la resocialización, materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza o trabajo, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el Legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado. En ese orden de ideas,* ***"el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal".***

Por tal motivo, la norma prevé un reglamento de los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para validación y certificación de tiempo para obtener redención de penas bajo la Resolución 3190 de 2013 emitida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

De otra parte, la sentencia T-603 de 2017 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, señaló:

> *"****En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad determinar la viabilidad para reconocerla****, contrario sensu, no existe justificación legal ni constitucional para que la autoridad judicial competente deniegue tal petición argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, circunstancias que no son atribuibles al interno quien por derecho tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar una actividad para lograr la redención de la pena a futuro."*

Bajo los anteriores presupuestos, se concluye entonces que las controversias relacionadas con la redención de la pena en efecto deben ser resueltas por el juez competente, esto es, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De esta manera, vale la pena precisar que en ningún momento el actor acreditó elevar solicitud directa ante el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. con el fin de efectuar el trámite de redención de la pena; sino que optó según su manifestación en radicar una petición ante el establecimiento carcelario en la que solicitó remitir los certificados de calificaciones de cómputos de horas por trabajo y estudio ante el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. para realizar la concesión de redención de pena, conforme a la documental visible a folio 06 del PDF 01.

Por lo anterior, se concluye que no se advierte ninguna vulneración del derecho fundamental al debido proceso cometida por la autoridad judicial, puesto que en efecto el actor no le solicitó dar trámite a la redención de la pena; aunado a que el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. dentro del presente trámite constitucional advirtió requerir al

establecimiento carcelario con el fin de que remitiera a su dependencia la cartilla biográfica, los certificados de computo por trabajo y/o estudio del interno bajo el oficio visible en el archivo No. 31 del expediente No. 2018-075 y si bien no se acredita la constancia de envío, ello no implica una vulneración al debido proceso, en la medida que se insiste, no existe solicitud de redención ante dicho Juzgado.

Del derecho de petición.

Ahora bien, respecto de la petición dirigida a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO se debe tener en cuenta que aun cuando el sello de radicación que tiene por fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) no permite establecer que en efecto la accionada hubiere recibido la petición de la referencia en atención a que dicho sello no es completamente legible, lo cierto es que no se puede pasar por alto que la encartada CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, guardó silencio de la presente acción de tutela y ello permite dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto lo indicado en los hechos de la tutela respecto a que el accionante elevó la petición el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referente a la presentación de peticiones de personas privadas de la libertad a la administración penitenciaria, la Sentencia T-603 de 2017 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, señaló:

> *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria. (…)*
>
> *(…) De la misma forma frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución núm. 1 de 2008[14], señaló que:*
>
> *"Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley".*
>
> *Este derecho abarca, entre otros, la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, como en el asunto sub-examine."*

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo

491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, encontrando entonces que no obra dentro del plenario contestación a la petición elevada se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, a través de su Director FREDDY CAMARGO ZORRILLA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta a los accionantes.

Finalmente, este Despacho se permite aclarar que en la presente decisión no se ordenará a la accionada remitir de manera directa los certificados de calificaciones de cómputos de horas por trabajo y estudio ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, dado que: i) el actor no realizó solicitud directa de redención ante el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. por lo que no se acreditó una vulneración al debido proceso cometida por dicha entidad; y, ii) el referido Despacho de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenó mediante auto del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) requerir al establecimiento carcelario a efectos de que remitiera los respectivos certificados de cómputo, situación que desplaza a esta Juzgadora siendo que el accionante debe estarse a lo dispuesto en las providencias proferidas dentro del proceso adelantado en su contra, puesto que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos penales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, a través de su Director FREDDY CAMARGO ZORRILLA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta a los accionantes.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN**

HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

SEXTO: ORDENAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO - OFICINA DE ATENCIÓN JURÍDICA A INTERNOS que notifique de la presente decisión al accionante YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO y allegue las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33820479cb528627b45374a4ebf1a8bfe8e33d33c3687c12b9850a657ff4b833**
Documento generado en 08/02/2023 09:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica